

EXPEDIENTE: TEE-PES-92/2021

Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente: TEE-PES-92-2021.

Denunciante: Laura Cecilia Núñez, representante del Partido del Trabajo Leslie Ruth Murillo Cedano del Partido Nueva Alianza y Alberto Manuel Pérez Bustamante del Partido MORENA.

Denunciados: Partido Acción Nacional, Elsa Nayeli Pardo Rivera Candidata a Presidente Municipal de Ixtlán del Río y el candidato a regidor Joel Tadeo.

Magistrado Ponente: Martha Marín García

Secretario de Estudio y Cuenta: Edny López López

Tepic, Nayarit, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-92-2021, promovido por los partidos políticos del Trabajo, MORENA, y Nueva Alianza, en contra del **Partido Acción Nacional y Elsa Nayeli Pardo Rivera**, Candidata a Presidente Municipal de Ixtlán del Río Nayarit por la coalición "Va por Nayarit", y el candidato a regidor **Joel Tadeo** por la probable infracción electoral consistente en la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de Ixtlán del Río en los límites considerados como prohibidos.

GLOSARIO:

Acuerdo IEEN-CME-07-005/2021 Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, por el que se aprueba la delimitación del perímetro de prohibición para el

uso de propaganda electoral en el proceso electoral local ordinario 2021.

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit.
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

ANTECEDENTES:

1. De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit; así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes:

Acuerdo de limitación de propaganda

2. Con fecha del 25 veinticinco de abril del 2021, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, emite el acuerdo IEEN-CME-07-005/2021, por medio del cual se aprueba la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2021.

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río.

3. **a). Denuncias.** En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno fueron recibidos tres escritos de denuncias en la oficialía de partes del Consejo Municipal, el primero de ellos signado por Laura Cecilia Leal Núñez, otro por Lesiliee Ruth Murillo Cedano y el otro por Alberto Manuel Pérez Bustamante, todos con el carácter de representantes de los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Morena respectivamente; el objeto de los tres

escritos fue interponer denuncia en contra del Partido Acción Nacional, de Elsa Nayeli Pardo Rivera, candidata a Presidente Municipal de Ixtlán del Río Nayarit por la coalición "Va por Nayarit", Y Joel Tadeo, candidato a regidor, por la probable comisión de hechos que presuntamente contravienen lo dispuesto por el Acuerdo IEEN-CME-07-005/2021 de la tercer sesión ordinaria del consejo municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, emitido el día 25 de abril del 2021, en su punto V, referente a la colocación de publicidad en zona prohibida, indebida o señalada como restringida por los diversos ordenamientos. Específicamente por la colocación de publicidad electoral, dentro de la delimitación ubicada para el Centro Histórico, en el tramo que se encuentra ubicado en la calle Zaragoza #28 A entre Abasolo y Francisco I. Madero Colonia Centro de Ixtlán del Río Nayarit. Para que conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 140 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; se iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

b) Recepción, reserva, diligencias preliminares

4. El día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, el Consejo Municipal tuvo por recibidos los escritos presentados por los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza, y MORENA, con motivo de lo anterior ordenó la integración de los expedientes IEEN-CME-07-PES-016/2021, IEEN-CME-07-PES-017/2021, IEEN-CME-07-PES-06/2021, IEEN-CME-07-PES-018/2021, respectivamente y de igual manera se reservó sobre la admisión o desechamiento de las denuncias, y al advertir la similitud de los hechos denunciados ordenó la práctica de las siguientes diligencias preliminares:

- se ordena se instruya a servidores públicos de este Instituto, para constituirse en la calle Zaragoza número veintiocho A entre Abasolo y Francisco I. Madero, a efecto de certificar la existencia de la propaganda denunciadas, así como una segunda certificación utilizando los medios electrónicos para acreditar donde se encuentra el inmueble y que parte del poblado de Ixtlán del río es el que se encuentra delimitado para la prohibición de propaganda.
- Fe pública del lugar que se encuentra ubicado en la calle Zaragoza número 28 A entre Abasolo y Francisco I. Madero colonia centro, a efecto de certificar que existe publicidad política de los partidos denunciados, ubicadas dentro del centro histórico de la ciudad de Ixtlán del Río.
- Dar fe que el domicilio ubicado en la calle Zaragoza número 28 A entre Abasolo y Francisco I. Madero colonia centro, se encuentra dentro de las delimitaciones que fueron establecidas en el **Acuerdo IEEN-CME-07-005/2021** de la tercera sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit.

c) Constancia de hechos

5. El día 31 de mayo siendo las 09:00 nueve horas el secretario Otoniel Ramírez Velasco se trasladó al lugar que se encuentra ubicado sobre la calle Zaragoza numero 28 A Zona centro, de esta ciudad de Ixtlán del río, Nayarit, y da fe de tener a la vista un inmueble destinado para casa habitación, el mismo cuenta con una puerta de acceso en color gris, con un arco de color rojo y la fachada se encuentra pintada al parecer en color amarillo cafésoso.
6. Sobre dicha fachada observó una publicidad donde aparecen las imágenes tanto de Elsa Nayeli Pardo Rivera, como de Joel Tadeo respectivamente candidata a presidenta municipal y candidato a

regidor, en dicha publicidad se observa el nombre de Elsa Nayeli con letras mayúsculas y las letras se encuentran en color azul, rojo y amarillo.

7. Hace constar que dichos inmuebles si se encuentran comprendidos dentro de las limitaciones de los perímetros de prohibición para el uso de propaganda electoral.

d). Acumulación y admisión de las denuncias.

8. El dos de junio del 2021, fue emitido acuerdo en el expediente IEEN-CME-07-PES-16/2021 y sus acumulados IEEN-CME-07-PÉS-17/2021 e IEEN-CME-07-PES-18/2021, mediante el cual medularmente se acordó la acumulación, con admisión de la denuncia, se ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Emplazamiento.

9. El día dos de junio de dos mil veintiuno, por parte del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos, el secretario Otoniel Ramírez Velasco, se tiene por emplazadas a las partes denunciadas, Elsa Nayeli Pardo Rivera, candidata a presidenta municipal de Ixtlán del Río, Joel Arturo Tadeo Rodríguez candidato a regidor y Partido Acción Nacional a través de su representante el C. José Luis Silva Tozcano, para que comparezcan la audiencia de prueba y alegatos a celebrarse el día 04 cuatro de junio.

f). Medidas cautelares.

10. La Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el acuerdo de fecha 3 tres de junio del 2021 determinó precedente

las medidas cautelares, formuladas por Laura Cecilia Leal Núñez Representante propietaria del Partido del Trabajo, Lesliee Ruth Murillo, representante del partido Nueva Alianza y Alberto Manuel Pérez Bustamante, representante del partido MORENA, y se ordena al Partido Acción Nacional, a la C. Elsa Nayeli Pardo Rivera, candidata a la presidencia municipal, y al C. Joel Tadeo, candidato a Regidor para que en un plazo que no podrá exceder de 4 cuatro horas a partir de que le sea notificado el acuerdo, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar la propaganda fijada en el exterior del bien inmueble ubicada en calle Zaragoza número 28 veintiocho A, entre Abasolo y Francisco I. Madero colonia centro, en el centro histórico de Ixtlán del Rio Nayarit, así como cualquier otra de contenido similar, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las dos horas siguientes a que esto ocurra.

g) AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

11. El día 04 cuatro de junio del 2021, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin encontrarse presentes por videoconferencia Telmex, ni de manera presencial las denunciadas, Licenciado José **Luis Silva Tozcano** representante propietario del Partido Acción Nacional, **Elsa Nayeli Pardo Rivera** candidata a presidenta municipal y Joel Arturo Tadeo Rodríguez, como candidato a regidor.
12. Encontrándose presentes por videoconferencia Telemx de manera virtual los ciudadanos **Laura Cecilia Leal Nuñez**, Representante del Partido del Trabajo; **Lesliee Murillo Cedano**, Representante del Partido Nueva Alianza Nayarit, **Alberto Manuel Perez** Bustamante, Representante de MORENA como partes denunciantes.
13. Se tienen por formulados los alegatos vertidos por las partes denunciantes y por no comparecer a la audiencia las partes denunciadas se les declara precluido su derecho para tal efecto.

h) Segunda constancia de hechos

14. El día, 04 cuatro de junio del año 2021 dos mil veintiuno el secretario Licenciado Otoniel Ramírez Velasco, en uso de la fe pública en materia electoral, hace constar, que se dio cumplimiento a las medidas cautelares impuestas en el proceso, toda vez que en la fachada de dicho domicilio ya no existe la publicidad que fue materia de la presente controversia.

i). Remisión del expediente e informe circunstanciado.

15. El 16 dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la presidenta del Consejo Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, remitió al Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a). Recepción y Turno.

16. Mediante acuerdo del día diecisiete de junio de los dos mil veintiunos, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia con el número TEE-PES-92/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrada Martha Marín García.

b) Radicación.

17. La Magistrada Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

18. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

19. **SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Como se desprende de autos, en el procedimiento especial sancionador, las partes no alegaron alguna causal de improcedencia, aunado a que este tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que se

entrará al estudio de fondo del asunto, a fin de sí en la especie se acredita la conducta imputada a los partidos políticos denunciados y si esta además transgrede la legislación electoral.

20. **TERCERO. Hechos denunciados.** En el caso que nos ocupa, los denunciantes partidos del Trabajo, Nueva Alianza, y MORENA, en los mismos términos interpusieron denuncia en contra de Elsa Nayeli Pardo Rivera, Joel Tadeo candidato a regidor y del Partido Acción Nacional, éste último por culpa in vigilando, sosteniendo que:

"Que, en el domicilio ubicado, en la calle Zaragoza numero 28 A entre Abasolo y Francisco I. Madero de la colonia centro, se encuentran pendones, dentro del plano que se designó como área prohibida para la colocación de propaganda, en acuerdo IEEN-CME-07-005/2021 de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Municipal".

21. **CUARTO. Contestación a la denuncia.** Dentro de la audiencia de pruebas y alegatos se le tuvo por contestada la denuncia al

Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, de la cual se advierte que sustancialmente señaló lo siguiente:

"que no hay violación a la ley electoral toda vez que la publicidad según la fe de hechos hecha por el secretario de este consejo, se encuentra en un domicilio particular y además dicha publicidad ya fue retirada, dando cumplimiento a las medidas cautelares que se les solicitó".

22. **QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso los denunciados contravinieron la normativa electoral al colocar propaganda electoral sin observar las disposiciones establecidas en el acuerdo IEEN-CME-07-005/2021 "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE IXTLAN DEL RIO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DELIMITACION DEL PERIMETRO DE PROHIBICION PARA EL USO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021"
23. **SEXTO. Medios de convicción.** Previo al análisis de la legalidad no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.
24. **Pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas las siguientes:
- I. **Ofrecidas por las partes denunciantes.**
25. En similitud de términos se advierte que los partidos políticos denunciantes ofrecieron las siguientes pruebas:

- a. **Documental Pública.** Consistente en el acuerdo IEEN-CME-07-005/2021 de la tercera sesión ordinaria del Consejo Municipal de Ixtlán del Rio;
- b. **Documental Pública.** Consistente en la certificación por parte de la Secretaría en relación con la existencia de publicidad o propaganda ubicadas en la calle Zaragoza, numero veintiocho A, zona centro, de esta ciudad de Ixtlán del Rio, Nayarit.
- c. **Documental Pública.** Consistente en la certificación que realizo la secretaria para efectos de ubicar de forma electrónica que el inmueble señalado en el punto que antecede se encuentra dentro del perímetro del Centro Histórico.

Pruebas admitidas como documentales públicos, por haberse realizado las certificaciones, por autoridad investida de fe pública, a las cuales se les da valor probatorio pleno.

II. Ofrecidas por los denunciados.

26. De autos se advierte que las partes denunciadas no ofrecieron medio de prueba alguno.

SEPTIMO. Alegatos.

27. **Denunciantes.** En uso de la voz Laura Cecilia Leal Núñez representante común de las partes denunciantes, manifiesta:

“ratifico lo dicho con anterioridad y me permito mencionar que los partidos políticos y los ciudadanos son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y participaran en la integración de los organismos electorales según lo dispone la Ley Electoral de nuestro Estado, es precisamente en base a lo anterior que tienen la obligación de cumplir con los acuerdos de los órganos electorales, solicito sean sancionados por las

infracciones cometidas sujeto de la presente denuncia además quiero mencionar que los candidatos denunciados son responsables de ir en contra del acuerdo y deberían ser sancionados por eso es todo".

28. **Denunciados.** Por no comparecer a la audiencia las partes denunciadas se les declara precluido su derecho para tal efecto.

OCTAVO. Estudio de Fondo.

29. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial, sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones en materia electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA CON EL OBJETO DE TENERLOS POR ACREDITADOS.

Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229¹, primer párrafo de la Ley Electoral, los

¹ Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

hechos controvertidos son objetos de prueba más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que han sido reconocidos.

Conforme al artículo 230, primer párrafo de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados;

Asimismo, se atenderá el principio de adquisición, que consiste en que en que todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellos; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008², de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"

30. Se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante el acta circunstanciada de fe de hechos de propaganda electoral con numero de oficio IEEN/CMEIXT/0316/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, certificaciones realizadas por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlan del Rio, en uso de la Fe publica, se acredita la existencia de publicidad de Elsa Nayeli Prado Rivera candidata a presidenta municipal y Joel Tadeo candidato a regidor, en el inmueble ubicado dentro de la delimitación de los perímetros de prohibición para el uso de la propaganda electoral según lo estipulado en el acuerdo IEEN-CME-07-005/2021, instrumentos que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un

² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

31. Por su parte los denunciados, no negaron los hechos, por el contrario, el Partido Acción Nacional a través de su representante en el escrito de contestación de denuncia, acepta la existencia de los mismos al manifestar que *"se encuentran en un domicilio particular y además que dicha publicidad ya fue retirada"*
32. Por lo que al estar asentados en un documento expedido por un funcionario investido de fe pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 99³ fracción X de la Ley Electoral y en él se encuentran consignados hechos que le constan es que adquiere valor probatorio pleno.
33. A criterio de los que resuelven, no permite razonar en contrario el hecho que los denunciados hayan aportado dos imágenes en sus escritos de denuncias las cuales si bien es cierto no fueron ofrecidas en el capítulo de pruebas, este órgano colegiado se pronuncia con respecto de las mismas en virtud de que las Litis debe ser analizada en su totalidad, lo anterior se afirma en virtud de que los mismos adquieren el valor probatorio pleno al adscribirse con la fe de hechos IEEN/CMIXT/0316/2021 de fecha treinta y uno de mayo, toda vez que a criterio de este órgano jurisdiccional dentro del expediente, al ser coincidentes los inmuebles que aparecen en las imágenes y a publicidad que obra en los mismos.

³ Artículo 99.- Son atribuciones del Secretario del Consejo Municipal Electoral:

I. ...

X. Ejercer la fe pública en materia electoral, a petición de los partidos políticos, respecto a la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales Municipales, facultad que, a su vez, podrá delegar de manera formal a otros servidores públicos del Consejo Municipal que corresponda, que estime pertinente, y

34. Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos reconocidos por los denunciados, así como por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral, conforme a la fe de hechos en cuestión⁴.

Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones en materia electoral;

35. En consecuencia, una vez acreditada la existencia y contenido de diversas publicaciones denunciadas, lo procedente es determinar si los hechos acreditados infringen el acuerdo IEEN-CME-07-005/2021 "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE IXTLAN DEL RIO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DELIMITACION DEL PERIMETRO DE PROHIBICION PARA EL USO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021"

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos

36. El artículo 6, menciona que las manifestaciones de ideas no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
37. El artículo 41 fracción III, apartado C, párrafo segundo, dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las

⁴ Fojas 31 a 32, del expediente.

entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

38. El artículo 2010, establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Ley Electoral para el Estado de Nayarit

39. Los artículos 40 y 41, establecen los derechos y obligaciones de los partidos políticos, previendo como derecho la realización de propaganda electoral y como obligación cumplir los acuerdos tomados por los organismos electorales del Estado de Nayarit.
40. El Artículo 133, establece que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Las autoridades garantizarán el derecho de reunión y el orden público en los actos de proselitismo político.
41. El artículo 137, establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.
42. El Artículo 138 dispone que la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública

por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales. Se entenderá por propaganda en vía pública toda aquella que se contrate o difunda en espectaculares, lonas, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas o cualquier otro medio similar.

43. El Artículo 140, establece las bases sobre las cuales los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda.

Con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEN-CLE-088/2021 se aprueban los **lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021** emitidos por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

44. El artículo 5 numerales 2 y 3 de los lineamientos en mención establecen:

1. Los partidos y coaliciones durante sus campañas político electorales, no deberán pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

- a. Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
- b. Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;
- c. Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

- d. En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y
- e. En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos.

2. Se restringe la colocación de propaganda electoral en los siguientes sitios y lugares:

- I. A una distancia no menor de 170.00 metros medida a partir del centro del monumento, sitios de valor histórico y zonas especiales protegidas por el INAH, siempre que afecte o demerite la imagen de los mismos;
- II. Calles, banquetas, camellones, puentes, puentes peatonales, nodos viales, guarniciones, posterío de todo tipo en la vía pública, basureros, bancas, kioscos, glorietas, elementos naturales, todo tipo de elementos de servicio y equipamiento urbano.
- III. A una distancia no menor de 1.50 metros en cualquier dirección de las placas Página 6 de 9 de nomenclatura de las calles y de las indicaciones de tránsito pudiendo dichas placas tener insertos con propaganda comercial siempre que se respeten los siguientes lineamientos:
 - a. El anuncio no deberá sobrepasar un 20 % de la superficie total de la misma placa;
 - b. En los lugares que interfieran la visibilidad para el tránsito y para las señales del mismo; y
 - c. En las bardas, paredes, estructuras y rejas perimetrales de los parques y jardines propiedad del municipio y en el interior de los mismos.

45. El Artículo 6 de los lineamientos, habla de la propaganda electoral en centros históricos.

- 1. En los perímetros que determinen los Consejos Municipales, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en

las aceras externas. Para la instalación de letreros espectaculares, fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, pegar, colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el presente Lineamiento.

2. Los Consejos Municipales, acordarán la delimitación del o de los perímetros de prohibición para el uso de la propaganda electoral a que se refiere el presente Lineamiento, pudiendo, en la medida de lo posible, tomar como base el catálogo de centros históricos de la entidad.

46. Derivado de lo anterior el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio Nayarit, emite el acuerdo IEEN-CME-07-005/2021 por el que se aprueba la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2021, estableciendo que la propaganda electoral se sujetara a lo siguiente:

- a) ***Dentro del perímetro delimitado por los cruces de las calles: al Oeste la calle Colon, al Norte la calle Zaragoza, al este la calle Abasolo, al Sur las calles Terán y Severo Maldonado, subiendo al Norte por la calle Allende y hacia el Oeste la calle Aldama; además del perímetro delimitado, también ambas caras de las aceras de las calles mencionadas en sus tramos que delimitan el perímetro, no se fijara, pintara, pegara, colgara y colocara ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente lineamiento.***
- b) ***En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.***

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el lineamiento.

47. Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que el día treinta y uno de mayo, se localizó la propaganda electoral denunciada en el domicilio señalado por los denunciantes, en el que obra la imagen que lo demuestra.
48. La imagen en cuestión permite advertir que en la propaganda electoral denunciada promueve a la alianza *Va por Nayarit* y a Elsa Nayeli y Joel Tadeo candidatos para la elección de Presidenta y Regidor del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, así mismo, de la fe de hechos diligenciada el treinta y uno de mayo, identificada con la nomenclatura IEEN/CMEIXT/0316/2021, se advierte que dicha propaganda electoral se encuentra ubicada dentro de la zona delimitada como perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2021, zona que fue establecida mediante acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CME-07-005/2021, aprobado el veinticinco de abril por el Conejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río.
49. En consecuencia, los hechos acreditados actualizan la infracción prevista en el artículo 217, fracción I⁵, de la Ley Electoral, en relación con el acuerdo IEEN-CME-07-005/2021 emitido por el Conejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, toda vez que la propaganda electoral denunciada infringe el Perímetro de Prohibición.

⁵ La disposición establece: "Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;"

50. Por lo tanto, la publicación de propaganda electoral, dentro del perímetro de prohibición establecido por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

51. Una vez determinado que los hechos acreditados sí constituyen una infracción electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad del denunciado.

Culpa in vigilando de los partidos Político que conforman la Alianza VA X NAYARIT

52. De las fotografías agregadas en la constancia de hechos se puede observar la leyenda "VA X Nayarit" y en los nombres de los candidatos en color azul, rojo y amarillo, denominación y emblema correspondiente a la coalición de los partidos políticos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, acorde al acuerdo IEEN-CLE-017/2021⁶ que contiene la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL "VA POR NAYARIT", SUSCRITA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

53. Como consta en el convenio que obra como anexo⁷ del acuerdo en mención en el APARTADO C de las cláusulas, relativo a la distribución y postulación de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por el principio de mayoría relativa, en los Municipios y Demarcaciones coaligadas, la planilla de Presidencia y

⁶ <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-017-2021.pdf>

⁷ <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/Convenio-PAN-PRI-PRD.pdf>

Sindicatura en el Municipio de Ixtlán del Río, le correspondía al Partido Acción nacional.

54. La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
55. Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
56. Además, se contempla como obligaciones de los partidos políticos, aquellas que establezca la Constitución Federal y las leyes.
57. En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
58. Esto es, tienen la obligación de velar para que el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.
59. Por tanto, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido político Acción Nacional respecto de la conducta desplegada por su candidata Elsa Nayeli Pardo Rivera a la Presidencia Municipal y Joel Tadeo Candidato a Regidor de Ixtlán del Río, habida cuenta que se ha determinado que dichos candidatos vulneraron el principio de

equidad en la contienda y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por sus candidatos.

60. Sustenta lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"⁸, en el sentido que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, al determinar su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.
61. No obsta a lo anterior, que si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dicho partido político no tuvo una participación directa en la realización de la propaganda en la zona prohibida; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

62. Ello porque la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, circunstancia que no acontece

NOVENA. Individualización de la Sanción

63. Una vez verificada la infracción por parte de los candidatos Elsa Nayeli Pardo Rivera y Joel Tadeo, el partido político Acción Nacional, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:
- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b. Los efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma -puesta en peligro o resultado.
 - c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
64. Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

65. Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
66. Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
67. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
68. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
69. Preciado lo anterior, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados, se procede imponerles la sanción correspondiente.
70. De este modo y en términos del artículo 219 fracción XV y 220 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

⁹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUPREP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción a los ciudadanos Elsa Nayeli Pardo Rivera y Joel Tadeo, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal y Regidor de Ixtlan del Rio Nayarit, y el partido político Acción Nacional".

71. Con relación a los candidatos el numeral 225, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Respeto a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la suspensión o cancelación de su registro como partido político.
72. Así, para individualizar la sanción a imponer una vez acreditada la infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma, administrativas establecidas en el artículo 226, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - a) **Modo.** Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la colocación de publicidad electoral dentro de la

delimitación para el centro histórico. En cuanto al partido político Acción Nacional, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por sus candidatos.

b) Tiempo. La infracción sucedió durante el periodo de campaña del proceso electoral.

c) Lugar. La publicación se realizó en el centro histórico de Ixtlán del Rio en el tramo que se encuentra ubicado en calle Zaragoza numero 28 A entre Abasolo y Francisco I. Madero.

73. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, las conductas se deben calificar como leve¹⁰; toda vez que:

DECIMO. Sanción a imponer

74. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción prevista en el artículo 225, fracciones I y II, incisos a) de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública.

75. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO

¹⁰ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE
RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

76. En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción, tomando en consideración que las circunstancias estudiadas en las consideraciones de esta ejecutoria; este Tribunal impone a los candidatos Elsa Nayeli Pardo Rivera y Joel Tadeo, y el partido político Acción Nacional, la sanción de amonestación pública, que, aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.
77. Criterio que ha sido sostenido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-145/2017, SUP-REP-653/2018, SRE-PSD-27/2019, SUP-REP-5/2019, y SX-JE105/2019.
78. En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone a los candidatos Elsa Nayeli Pardo Rivera y Joel Tadeo así como al partido político Acción Nacional la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

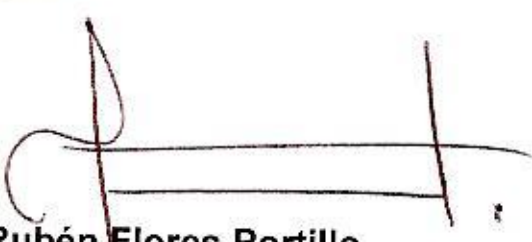
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos